

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Ley Integral de Protección del Patrimonio cultural arquitectónico de la República Argentina

ARTÍCULO 1°- Objeto.

La presente ley tiene como objeto proteger y conservar el patrimonio cultural arquitectónico de la República Argentina, el cual comprende, además, el patrimonio urbanístico, paisajístico, arqueológico, artístico y documental, de manera de garantizar su conservación, restauración, acrecentamiento y difusión para las presentes y futuras generaciones.

ARTÍCULO 2°- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplica a todos los bienes materiales e inmateriales que conforman el patrimonio cultural arquitectónico de la Nación y el de las provincias que adhieran a esta normativa.

ARTÍCULO 3°- Definiciones.

Se entiende por:

- a) Patrimonio cultural arquitectónico: conjunto de bienes materiales e inmateriales de valor arquitectónico ya sea histórico, cultural, artístico o social que representan la identidad de una comunidad, región o país;
- b) bienes materiales: inmuebles, estructuras y elementos arquitectónicos contruidos con materiales como piedra, madera, metal, adobe, hormigón

armado, ladrillo, entre otros; el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico, cultural, social o antropológico.

c) bienes inmateriales: tradiciones, costumbres, festividades y conocimientos relacionados con la arquitectura

ARTÍCULO 4°- Declaración de protección patrimonial.

La iniciativa para declarar patrimonio cultural arquitectónico nacional a un bien ubicado en cualquier jurisdicción de la República Argentina corresponde al Congreso de la Nación, previa consulta a la Comisión Nacional de Monumentos de lugares y de bienes históricos, creada por Ley 12.665.

ARTÍCULO 5°- Carácter del dictamen.

El dictamen emitido por la Comisión Nacional de Monumentos, de lugares y de bienes Históricos deberá señalar la clasificación que en su opinión corresponde otorgar, entre las categorías que establece el artículo 4 de la Ley 12.665 y tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 6°- Inventario y registro.

El inventario y registro público de los bienes declarados patrimonio cultural arquitectónico nacional corresponde a la Comisión Nacional de Monumentos, de lugares y de bienes históricos, sin perjuicio de los registros que sean llevados por las autoridades provinciales y municipales respecto de los bienes patrimoniales existentes en su jurisdicción.

ARTÍCULO 7°- Título.

A los bienes declarados patrimonio cultural arquitectónico nacional se les deberá expedir un título oficial que los identifique, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos e intervenciones de obra que se realicen sobre ellos. La forma y

contenido de este título serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 8°- Catalogación.

La Comisión Nacional de monumentos, de lugares y de bienes históricos deberá asegurar que la catalogación sea realizada por profesionales especializados, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia.

ARTÍCULO 9°- Publicidad.

La catalogación de los bienes declarados patrimonio cultural arquitectónico nacional deberá ser pública y accesible a toda la ciudadanía.

ARTÍCULO 10°- Protección.

Los bienes materiales e inmateriales declarados como patrimonio cultural arquitectónico nacional serán protegidos con medidas de conservación, acrecentamiento, restauración y difusión.

ARTÍCULO 11°- Protección del entorno.

Se deberá realizar una catalogación geográfica de los bienes patrimoniales que permita identificar y proteger no solo el inmueble, sino también su entorno, como calles, plazas y demás elementos urbanos que conforman el paisaje histórico, natural y cultural.

ARTÍCULO 12°- Intervención y restauración.

Toda intervención en edificios declarados como patrimonio cultural arquitectónico nacional deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Monumentos, de lugares y de bienes Históricas, la que verificará que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 13°- Obligatoriedad de contratar profesionales especialistas en preservación, conservación y restauración de edificios de valor patrimonial.

En todas las obras de intervención y restauración de edificios declarados como patrimonio cultural arquitectónico nacional será obligatoria la contratación de profesionales especialistas en preservación, conservación y restauración de edificios de valor patrimonial, debidamente habilitados por la autoridad competente. En casos de que el inmueble a intervenir sea un edificio público, en los pliegos de licitación debe constar que es condición indispensable que los contratistas cuenten con un profesional que posea título de la especialidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 14°- Especialista. Definición.

Se entiende por especialista al que se refiere el artículo 13° al profesional debidamente acreditado en técnicas de conservación, con un profundo conocimiento de los sistemas constructivos de diversas épocas y una amplia visión de conjunto para dirigir los estudios necesarios con el fin de realizar un proyecto de salvaguarda del patrimonio cultural arquitectónico.

ARTÍCULO 15°- Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente ley será la Comisión Nacional de Monumentos, de lugares y de bienes históricos, dependiente de la Secretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura de la Nación. Las entidades territoriales serán responsables de la ejecución, en su jurisdicción, de las medidas de protección establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 16°- Democratización del patrimonio arquitectónico.

La autoridad de aplicación deberá tomar medidas tendientes a democratizar el patrimonio cultural arquitectónico, a través de las siguientes acciones:

- a) promover la participación ciudadana en las etapas de inventario, catalogación y proyectos de intervención en los bienes que componen el patrimonio cultural arquitectónico.
- b) fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en dicho patrimonio.
- c) promover la incorporación de la necesidad de preservar el patrimonio cultural arquitectónico en el plan de estudios de los colegios, para lograr conciencia y apropiación del patrimonio; promover las visitas de los estudiantes a los edificios protegidos; propiciar en los estudiantes la formación en los oficios relacionados con la restauración.
- d) promover la inclusión de la enseñanza de esta materia en la currícula de los programas de las universidades para las carreras de grado y en las escuelas técnicas.

ARTÍCULO 17°- Escuelas taller.

La autoridad de aplicación deberá promover la creación de escuelas taller para la formación de mano de obra especializada en patrimonio cultural arquitectónico, con el fin de garantizar la conservación y el respeto a los valores patrimoniales.

ARTÍCULO 18°- Supervisión.

Las obras de intervención deberán ser supervisadas por personal especialista designado por la autoridad de aplicación, quien verificará que se respeten los valores patrimoniales y las normativas establecidas.

ARTÍCULO 19°- Documentación.

La autoridad de aplicación deberá fomentar la conservación de documentos que sirvan para construir el conocimiento histórico del patrimonio cultural

arquitectónico, tanto para investigación como para consulta del público en general.

ARTÍCULO 20°- Prohibiciones.

Se prohíbe la expoliación, demolición, mutilación, alteración, intervención, transformación y cualquier otra acción que afecte negativamente la integridad del patrimonio cultural arquitectónico, como también la extracción y traslado de bienes inmuebles y elementos arquitectónicos sin la debida autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21°- Expoliación. Definición.

A los efectos de la presente ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el patrimonio cultural arquitectónico nacional o perturbe el cumplimiento de su función social.

ARTÍCULO 22°- Denuncias.

Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio cultural arquitectónico nacional, situaciones de ventas, demoliciones, falta de mantenimiento, modificaciones de fachadas, malas intervenciones, entre otras, podrán poner estos hechos en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá comprobar de inmediato el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta ley se dispone.

ARTÍCULO 23°- Suspensión de permisos.

La iniciación del trámite de declaración de patrimonio cultural arquitectónico respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de los correspondientes permisos de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de los permisos ya otorgados. En tal supuesto se deberá resolver en el plazo máximo de sesenta días hábiles si la

obra o intervención iniciada puede continuarse o si se proseguirá el trámite declaración de patrimonio cultural arquitectónico.

ARTÍCULO 24°- Suspensión de demoliciones.

La autoridad de aplicación podrá impedir una demolición y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado patrimonio cultural arquitectónico.

ARTÍCULO 25°- Sanciones.

Quienes violen las disposiciones de la presente ley serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción, pudiendo imponerse multas, clausuras temporales o definitivas, demolición de construcciones ilegales y/o restauración de bienes afectados y en casos extremos la expropiación de los bienes patrimoniales intervenidos. En todos los casos y atento la gravedad de la falta se podrá proceder a la suspensión o cancelación de la matrícula del profesional responsable de las actividades violatorias de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 26°- Incentivos.

La protección, conservación, acrecentamiento y restauración del patrimonio cultural arquitectónico podrán ser promovidos a través de incentivos tales como exenciones tributarias, créditos y facilidades de financiamiento para proyectos de intervención.

ARTÍCULO 27°- Financiación.

Se deberá promover la creación de un fondo destinado a financiar la conservación, acrecentamiento, restauración y difusión del patrimonio arquitectónico de la República Argentina.

ARTÍCULO 28°- Sustentabilidad.

En todas las intervenciones que se realicen al patrimonio cultural arquitectónico deberá incorporarse el concepto de sustentabilidad, con el fin de promover la utilización de materiales y técnicas de construcción sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, así como la adopción de medidas de eficiencia energética y la minimización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 29°- Manual de mantenimiento.

La autoridad de aplicación deberá tomar las medidas pertinentes para la confección del manual de mantenimiento para conservación preventiva de los edificios declarados patrimonio cultural arquitectónico con el fin de asegurar su conservación y transmitir a futuras generaciones los conocimientos necesarios para su mantenimiento, cuyo uso será obligatorio en todas las intervenciones que se realicen en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 30°- Dominio y responsabilidad del patrimonio arquitectónico.

La declaración de protección del patrimonio cultural arquitectónico podrá recaer tanto en bienes inmuebles de dominio público como en los de dominio particular, sin afectar la titularidad de su propiedad.

ARTÍCULO 31°- Obligación de conservación.

Los bienes inmuebles declarados patrimonio cultural arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta ley y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 32°- Incumplimiento del propietario.

Cuando un propietario, poseedor o responsable de un bien declarado patrimonio cultural arquitectónico no ejecute las acciones tendientes a su

preservación, la autoridad competente podrá ordenar su ejecución forzosa a costa del propietario.

ARTÍCULO 33°- Imposibilidad de conservación por parte del propietario.

Cuando el propietario o poseedor de un bien declarado patrimonio cultural arquitectónico demuestre fehacientemente que no cuenta con las condiciones económicas para cumplir la orden, la autoridad podrá optar, a su entera discreción, por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Ordenar su ejecución subsidiaria constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, inscribiendo dicho crédito en el Registro;
- b) Proponer a la autoridad competente la tramitación de su adquisición o expropiación, de conformidad con la Ley de la materia, para garantizar su salvaguarda.

ARTÍCULO 34°- Traslación de dominio.

Los propietarios que deseen realizar un acto traslativo de dominio sobre inmuebles declarados patrimonio cultural arquitectónico deberán dar aviso a la autoridad de aplicación del propósito de enajenación, precio y condiciones en que se proponga realizarla, para tramitar la autorización correspondiente. Dicha autoridad podrá hacer uso del derecho de preferencia de compra, obligándose al pago del precio convenido en un periodo no superior a dos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 35°- Requisitos de la escritura.

En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de inmuebles declarados patrimonio cultural arquitectónico deberá constar la referencia de tal declaratoria.

ARTÍCULO 36°- Enajenaciones en fraude a la ley.

Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo que se dispone en esta ley serán nulas de pleno derecho y el adquirente será responsable de los daños y perjuicios en caso de la existencia de dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre el empleado o empleados públicos que concurran a la enajenación o la hayan autorizado.

ARTÍCULO 37 °- Normas complementarias.

La autoridad de aplicación podrá dictar normas complementarias a la presente ley para garantizar su adecuada aplicación y cumplimiento, y establecer los procedimientos y requisitos necesarios para la intervención en bienes inmuebles del patrimonio cultural

ARTÍCULO 38°- Reglamentación.

La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a 180 días desde su promulgación

ARTÍCULO 39°- De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS:

Sra. presidenta,

Uno de los campos de la cultura en los que la teoría del patrimonio cultural ha logrado mayor desarrollo en las últimas décadas es el de la arquitectura, delineándose una noción de patrimonio arquitectónico que sortea la limitación conceptual que implicaba la noción de monumento histórico tenida en cuenta en épocas anteriores.

Lamentablemente, en nuestro país el marco legal de protección de nuestro patrimonio cultural arquitectónico no ha estado a la altura de la evolución del concepto a que hemos hecho referencia: nuestra legislación no se ha actualizado y está dispersa en diversos instrumentos legales.

Con esta propuesta de ley se procura establecer un marco legal integral para la protección del patrimonio cultural arquitectónico nacional, estableciendo medidas de conservación y restauración de los bienes materiales e inmateriales que lo componen, en razón de su valor histórico, artístico cultural o social, con el fin de asegurar su preservación y difusión para las presentes y futuras generaciones.

Para ello, se establecen determinadas obligaciones a cargo de quienes realicen intervenciones en edificios declarados patrimonio cultural arquitectónico nacional, se establecen incentivos para la inversión pública y privada en la restauración, conservación y difusión del patrimonio arquitectónico, así como sanciones para las acciones que contravengan las disposiciones legales.

Debemos destacar que si bien algunas sanciones estaban previstas normativamente no podemos dejar de mencionar que ellas fueron establecidas por el decreto reglamentario de la Ley 12665, lo cual puede ser considerado como violatorio del principio de legalidad, situación que quedará subsanada a través de la determinación de sanciones mediante el debido instrumento legal.

Por su parte, la obligatoriedad de la intervención de especialistas pretende rescatar la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el patrimonio cultural arquitectónico dada su función social y su relevancia como testimonio histórico y elemento de identidad local y nacional.

La falta de intervención de especialistas es un hecho observado y comprobado en nuestro país y que ha traído como consecuencia la pérdida de valores artísticos e históricos de los bienes culturales arquitectónicos.

En nuestro país existen carreras de especialización, diplomaturas y maestrías, tanto en instituciones públicas como privadas, lo cual asegura la disponibilidad de los profesionales requeridos. El proyecto también contempla la creación de escuelas taller para la formación de oficios necesarios en las actividades de conservación y restauración.

En el caso de nuestro país "si bien ha crecido la conciencia conservacionista, la mayor parte de las intervenciones son aún intuitivas y no se fundan en investigaciones científicas y su debate se realiza aún en términos más pasionales que racionales. Por ejemplo, la reciente polémica pública acerca de 'restauraciones' de fachadas de edificios finiseculares, en donde se cubrieron con pintura de frentes de uso comercial lo que eran revestimientos con la técnica 'símil piedra' pone en descubierto el hecho de que, más allá de la buena voluntad, existe aún un grado elevado de improvisación y falta de conocimiento profundo de las técnicas apropiadas , y por el otro lado, un desconocimiento del sentido económico en la acción humana y sus motivaciones" (Gustavo Brandáriz, Concepto de Patrimonio. Ideas y problemas")

Otro hecho que se observa en forma reiterada es que se interviene sin poner en conocimiento a los organismos de protección, ni antes ni durante las obras. Muchas veces se enteran por denuncias, como en el caso de la estación Once, en que la Comisión Nacional de Monumentos, de lugares y de bienes históricos, se enteró por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que la empresa contratada por el Concesionario no estaba respetando el patrimonio.

El presente proyecto también rescata el papel de la comunidad ya que es muy importante trabajar en conjunto con ella y que haya un contralor por su parte, ya que la comunidad se debe empoderar del patrimonio cultural porque es su propietaria y en tal carácter debe ser el actor principal del rescate y de la puesta en valor para futuras generaciones. Para ello también es necesario la "educación" y la difusión que este proyecto contempla, ya que nadie se esfuerza en conservar aquello a lo que no le adjudica valor.

Por último, debemos resaltar que la puesta en valor del patrimonio, su conservación y restauración tienen importantísimas ventajas, entre las que debemos mencionar que es un factor primordial para el fomento del turismo y la reactivación económica que ello conlleva, que es fuente de generación de empleo y que evita la pérdida de memoria colectiva.

Por todo lo expuesto solicito, para este proyecto, el acompañamiento de mis pares

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL